



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°565-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula de identidad N°xxxxxx** contra la resolución DNP-ODM-4419-2013 de las 13:00 horas del 06 de diciembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 4896 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013, de las 9:00 horas del 24 de setiembre del 2013, se recomendó la jubilación conforme a la Ley 7531, del 10 de julio de 1995. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 400 cuotas al 30 de junio del 2013 y de las cuales 394 cuotas corresponden a educación, 4 cuotas de Estado y 2 cuotas de empresa privada. Dispone la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢937.659.00. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-4419-2013 de las 13:00 horas del 06 de diciembre del 2013 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 387 cuotas al 30 de junio del 2013, de las cuales 374 cuotas en educación, 4 cuotas en Estado, 9 cuotas de empresa privada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 400 cuotas al 30 de junio del 2013; sea 394 cuotas en educación nacional, 4 cuotas de Estado y 2 de empresa privada. La segunda le deniega el beneficio jubilatorio por Ley 7531, por cuanto indica que la gestionante a la fecha no alcanza a cumplir con el mínimo de las 400 cuotas que exige el artículo 41 y le contabiliza 387 cuotas al 30 de junio del 2013, de las cuales 374 cuotas son de educación, 4 de Estado y 9 de empresa privada.

III.- Revisadas las hojas de tiempo de servicio visibles a folios 70 a 75 y 94 respecto al tiempo de servicio en educación se evidencia que la Junta de Pensiones reconoció 2 años, 3 meses y 22 días de bonificaciones por artículo 32 y la Dirección Nacional de Pensiones 19 cuotas. Difieren además en el cómputo de los años 1983, 1987, 1988 y 1991. Asimismo la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12.

Además se observa a folio 73 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, y totalizar 16 años, 3 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996 tiempo que consigna como 196 cuotas, al equiparar los 6 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 01 cuota equivale a un mes laborado. Que en todo caso ya este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

a- Respecto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por aplicación del artículo 32, la Junta de Pensiones consideró un total de 2 años, 3 meses y 22 días, de los cuales 1 año y 7 meses corresponden a las bonificaciones por artículo 32 por funciones administrativas, y 5 meses y 22 días por periodos vacacionales.

La Dirección Nacional de Pensiones reconoce 19 cuotas por cuanto computa únicamente las bonificaciones por artículo 32 por funciones administrativas, omitiendo 5 meses y 22 días que corresponden a periodos vacacionales laborados por la petente en los años de 1985 a 1993, según certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, visible a folio 25. En lo concerniente, este Tribunal ha sido enfático al señalar que el mismo, obedece al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores una vez concluido el curso lectivo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera tal que, lo correcto en el caso de marras, es reconocer 5 meses y 22 días, por concepto de artículo 32, por los eneros laborados, tal como lo efectuó la Junta de Pensiones, según la citada certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Con lo cual se llega al total 2 años, 3 meses y 22 días de bonificaciones por artículo 32 que comprende 1 año y 7 meses por funciones administrativas y 5 meses y 22 días por períodos vacacionales, tal como lo computó la Junta de Pensiones.

b.-Del tiempo de servicio en los años 1983, 1984, 1987, 1988 y 1991

Para el año 1983 la Dirección Nacional de Pensiones computa 10 meses (de marzo a noviembre) y la Junta de Pensiones y Jubilaciones 10 meses y 14 días de conformidad con certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica visible folio 9, de la cual se desprende que la petente laboró ese periodo del 15 de febrero al 31 de diciembre. En este caso la Junta de Pensiones otorga 10 meses y 14 días al contemplar dentro del cálculo los 14 días de febrero y el mes de diciembre que corresponden a bonificaciones por artículo 32 que se otorgan cuando el servidor ha laborado el ciclo completo.

En lo referente al año 1984 la Dirección le acredita el año completo, y la Junta 7 meses incorporando los meses de febrero y marzo y de agosto a diciembre y omitiendo los meses de abril a julio, por cuanto en la certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica no se reflejan salarios, sobre lo cual según se detalla en ese mismo documento a folio 24 se debe a un permiso con goce de salario, sin embargo la Junta indica en la citada resolución 4896 que este punto podrá ser aclarado en una futura revisión, de manera que se procede a considerar los 7 meses contemplados por la Junta.

El año 1987 la Junta lo considera completo, mientras la Dirección le acredita 10 meses, incorporando los meses de enero, febrero y diciembre y omitiendo los meses de abril y junio, lo mismo sucede con el año 1988 la Junta de Pensiones considera el año completo y la Dirección le contabiliza 10 meses considerando los meses de enero, febrero y diciembre y omitiendo los meses de agosto y setiembre. La Dirección disminuye el tiempo de esos periodos por cuanto en la certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica no se reflejan salarios, sobre lo cual según se aclara en ese mismo documento a folio 24 que se debe a una licencia por maternidad

Del año 1991 la Junta de Pensiones computa el año completo y la Dirección Nacional de Pensiones le contempla únicamente 7 meses, de enero, febrero y diciembre y omitiendo los meses de junio a setiembre y noviembre al considerar que para ese año la señora Xxxxxxx disfrutó de licencia por maternidad, según certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 24 no se reflejan salarios, aclarándose en mismo documento a folio 24 que se debe a una licencia por maternidad.

Evidentemente es incorrecta la actuación de la Dirección al suprimir tiempo de servicio prestado durante una licencia por maternidad. El Código de Trabajo claramente establece en sus artículos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

95 y 95 bis, que esta licencia no debe mermar los derechos de la trabajadora y debe considerarse los subsidios percibidos como salario.

“Artículo 95:

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.”

Así las cosas es improcedente excluir estos meses durante los cuales la señora Xxxxxxx se encontraba incapacitada deben ser considerados dentro del cómputo de tiempo de servicio, por cuanto dicha licencia, que si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpa el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad por Maternidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social.

De manera que no lleva razón la Dirección de Pensiones al omitir periodos de los años 1987 1988 y 1991 por no haber registro de las cotizaciones, pues a folio 24 el Instituto Tecnológico de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Costa Rica certifica salarios en los cuales la señora Xxxxxxx se encontraba incapacitada por el goce de licencia por maternidad.

c. De la aplicación de cocientes

A folio 94 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones computó todo el tiempo por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268.

Aclaradas las diferencias entre el tiempo de las instancias precedentes este Tribunal concluye que el tiempo de servicio en educación es de 32 años, 9 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, cuyo desglose es de: 12 años, 6 meses y 24 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 2 años, 3 meses y 22 días de bonificaciones por artículo 32, 16 años, 3 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996 y un total de 32 años, 9 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, y se le adiciona 4 meses de Estado y 2 meses de empresa privada resulta el total de 33 años, 3 meses y 6 días al 30 de mayo del 2013, lo cual implica que a la petente, aún le faltaría 1 cuota para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo este Tribunal, en aras de no causarle un perjuicio, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 1 cuota más de tiempo laborado en empresa privada, que corresponde al mes de febrero de 1978, que se computa de folio 35, con previo pago de la deuda al fondo.

De manera que el total de tiempo de servicio es de 33 años, 4 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, de las cuales 32 años, 9 meses y 6 días corresponden a educación, 4 meses a Estado, y 3 cuotas de empresa privada, para un total de tiempo servido de 34 años, 4 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, el cual es equivalente a 400 cuotas, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, en virtud de que la apelante cuenta con 400 cuotas y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de ¢1.172.073.61, la mensualidad jubilatorio es de **¢937.659**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-4419-2013 de las 13:00 horas del 06 de diciembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 4896 adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013, de las 9:00 horas del 24 de setiembre del 2013, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio el cual se establece de la siguiente forma: 33 años, 4 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, de las cuales **32 años, 9 meses y 6 días** corresponden a educación, **4 meses** de Estado, y **3 meses** de empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo por adicionarse 1 mes más de empresa privada en la presente resolución, tiempo equivalente a 400 cuotas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-4419-2013 de las 13:00 horas del 06 de diciembre del 2013 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 4896 adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las 9:00 horas del 24 de setiembre del 2013, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio el cual se establece de la siguiente forma: 33 años, 4 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, de las cuales **32 años, 9 meses y 6 días** corresponden a educación, **4 meses** de Estado, y **3 meses** de empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo por adicionarse 1 mes más de empresa privada en la presente resolución, tiempo equivalente a 400 cuotas. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA